

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
PETICIONARIO
RADICACIÓN

SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
MARIA FANY BAQUERO BAQUERO
2.020/00005-00

En lo relativo a la solicitud de aplicación del beneficio de amparo de pobreza, y de provocar la designación de abogado que la asesore y asista en la demanda de deslinde y amojonamiento que desea impulsar, se considera lo siguiente:

Para que opere ese beneficio, se requiere (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos con los que atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

No se requiere probar las dificultades económicas o la condición de pobre, pues se entiende acreditada bajo la gravedad de juramento, con solo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, en concreto, cuando el solicitante es el presunto demandante, el art. 152 *ibídem* enseña que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, el memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se CONCEDE el beneficio de amparo de pobreza a la presunta demandante MARIA FANY BAQUERO BAQUERO, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se NOMBRA a la Dra. MAGDA LIZETH TIBAVIZCO SÁNCHEZ, profesional que litiga de forma habitual en este despacho, como abogado de amparo de pobreza. Por secretaría, comuníquese dicho nombramiento a la letrada, informándole además que el cargo es de forzosa aceptación, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sin perjuicio de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salario mínimos mensuales legales vigentes. Aceptado el cargo, désele posesión.

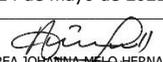
No esta demás resaltar, que el amparado, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO Nº 13</p> <p>14 de mayo de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARÍA</p>
--